

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA COMISION Y DEL TRIBUNAL EUROPEOS DE DERECHOS DEL HOMBRE

(Correspondiente al año 1980)

por Fanny CASTRO-RIAL GARRONE (*)

ACEPTACION ESPAÑOLA DE LA COMPETENCIA DE LA COMISION EUROPEA EN MATERIA DEL DERECHO DE RECURSO INDIVIDUAL

En primer lugar, debemos dar noticia de la aceptación por parte de España del derecho de reclamación individual. La declaración efectuada por el Ministro de A. E. español surte efectos a partir del 1 de julio de 1981. España ha empleado un año y nueve meses (del 4 de octubre de 1979 al 1 de julio de 1981) para aceptar la competencia de la Comisión respecto del derecho de petición individual (1).

Reconocimiento del que nos congratulamos y expresamos la relevancia de la citada fecha para España. Recordaremos que hace exactamente 26 años, en el mes de julio también, es cuando tuvieron acceso ante la Comisión de Estrasburgo los primeros particulares europeos o residentes en territorio de las Altas Partes Contratantes. Poniéndose, entonces, en funcionamiento la piedra angular del sistema previsto por la Convención Europea.

En el estadio actual de aplicación de la Convención, la competencia de la Comisión en virtud del artículo 25, se extiende hoy en día a 15 Estados. Anteriormente a la aceptación española, habían reconocido la citada cláusula facultativa 14 Altas Partes Contratantes (2).

Es de notar que España había publicado una declaración de su intención de suscribir la citada cláusula facultativa en los siguientes términos: «Tan pronto como lo permita el desarrollo legislativo subsiguiente a la Constitución». Este

(*) Profesora Ayudante de Derecho Internacional Público. Universidad Complutense.

(1) Véase el texto de la Declaración en la sección de Documentación de este número de la REVISTA.

(2) Austria, Bélgica, Dinamarca, República Federal de Alemania, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza y Reino Unido (comprendidos 16 territorios de ultramar). Véase «Activités du Conseil de l'Europe dans le domaine des droits de l'homme au cours de l'Année 1980». Estrasburgo, 2 de febrero de 1981. Doc. H (81) 1, p. 1. Y *Forum* 81/1, p. 19. *Forum* 81/2, p. 20.

hecho suscitó la cuestión del momento al que sería necesario supeditar la aceptación: al perfeccionamiento del desarrollo constitucional o el mero desarrollo legislativo y al consiguiente establecimiento de nuestro Tribunal Constitucional. A pesar de que no era necesario supeditar la aceptación al funcionamiento del Tribunal, pues inaugurado éste la aceptación de la cláusula se hacía imperativo.

El Ministro de Justicia reafirmó la intención del Gobierno en su intervención de noviembre del pasado año ante el Congreso de los Diputados. Internacionalistas y europeístas habían manifestado la imperiosa necesidad del citado reconocimiento (3).

Es justo reconocer que no puede calificarse de excesivo el plazo transcurrido entre la ratificación y la aceptación de la competencia de la Comisión a efectos del artículo 25. España había firmado la Convención en noviembre de 1977 y hecho su ratificación el 4 de octubre de 1979 (4).

Es de gran interés observar en el futuro el porcentaje de demandas que serán presentadas tanto por súbditos nacionales como por residentes en territorio español a quienes se les reconoce el derecho de legitimación activa como sujetos internacionales.

La fórmula de aceptación utilizada por España, reconocimiento valioso por un período de dos años, no es de las más perfecta, ya que hubiese sido preferible un período de cinco años, ya que en la práctica es difícilmente realizable por un período indefinido de tiempo.

De todos modos en la práctica expirado el plazo del reconocimiento se presupone en principio la renovación tácita. Así, recientemente, los Países Bajos han efectuado el 1 de septiembre de 1979 la declaración de reconocimiento de la competencia de la Comisión, hasta la revocación y el pasado 1 de diciembre de 1980, Gran Bretaña renovó la declaración de aceptación por un nuevo período de cinco años (hasta el 13 de enero de 1986) (5).

ACTIVIDAD DE LA COMISION EUROPEA DE DERECHOS DEL HOMBRE DURANTE 1980

La Comisión celebró durante 1980, como es habitual cuatro sesiones plenarios (6). La celebración de su 150.ª sesión, tuvo lugar en Estrasburgo del 5 al 16 de octubre de 1981.

(3) Especialmente en el Coloquio Internacional sobre la Convención europea celebrado en Madrid el 3-4 de noviembre de 1979, así como en las «IV Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y de Relaciones Internacionales» celebradas en Granada los días 3-5 de julio de 1979.

(4) Véase *Conseil de l'Europe, affaires Juridiques. Etat des signatures et des Ratifications des Conventions et accords du Conseil de l'Europe*, 1 marzo 1981.

(5) Asimismo renueva la aceptación de la jurisdicción del Tribunal conforme al artículo 46. Véase Doc. H(80) 5, p. 8.

(6) 142 Sesión plenaria celebrada de 3 al 4 de marzo, 143ªª del 5 al 16 de mayo, 144ªª del 9 al 18 de julio, 145ªª del 6 de octubre y la 146ªª del 8 al 18 de diciembre de 1980. Véase *Commission européenne des Droits de l'Homme. Compte Rendu Annuel*, 1980, Estrasburgo, 1981, pp. 7 y ss.

ADMISIBILIDAD

Del 15 de noviembre de 1979, al 15 de noviembre de 1980. La Comisión examinó y decidió la cuestión relativa a la admisibilidad de 340 demandas individuales (7). En esta materia de admisibilidad nos referiremos a las decisiones aprobadas por la Comisión el 5 de marzo de 1980 y el 13 de marzo de 1980, relativas a los asuntos: X contra Austria, X contra Países Bajos, que plantean problemas de interpretación, incidiendo en cuestiones relativas al procedimiento penal y a la vida privada y familiar, respectivamente.

1) CUESTIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO PENAL

Dentro de las primeras cuestiones señalaremos las demandas siguientes: a) X contra Austria, y b) X contra Países Bajos (8).

a) X contra Austria.

La demanda núm. 8289/78, presentada contra Austria plantea problemas de interpretación relativos a los artículos 6 y 7 de la Convención.

El recurrente, de nacionalidad austríaca, se encontraba en el penitenciario de Garsten cumpliendo la pena de diez años de prisión, por la comisión de un «robo cualificado» tipificado en los artículos 142 (1) y 143 del Código Penal austríaco.

Iniciado el procedimiento de revisión de la pena, en enero de 1978 se celebró la vista pública, y al recurrente no le fue permitido comparecer ante el Tribunal.

(7) Del total de demandas declaradas admisibles recaían sobre los siguientes derechos: 1) Cuestiones relativas al procedimiento penal: «X contra Bélgica», el recurrente reclama por la falta de independencia del Tribunal que le condenó. «X contra Austria», el recurrente reclama por no haberle sido autorizada su comparecencia en la audiencia.—«Jespers contra Bélgica»: condenado a trabajos forzados reclama su derecho a un juicio equitativo.—«A, B, C, y D contra Reino Unido»: recurren contra la decisión que les privó de su libertad por ser considerados sospechosos, e impugnan la legislación vigente en Gran Bretaña contra el terrorismo.

2) Respecto a la situación de los detenidos: se encuentran las demandas «Reed contra Reino Unido», así como la relativa a la «Censura de la correspondencia contra el Reino Unido».

3) En cuanto a los Derechos Civiles: «Albert y Le Compte contra Bélgica», se refiere a la excesiva duración del procedimiento relativo a medidas de carácter disciplinario que analizaremos al examinar la sentencia del Tribunal de Estrasburgo de 23 de junio de 1981.

4) En cuanto a Disciplina Militar: «Siete Demandas por arrestos disciplinarios contra Suiza».

5) En cuanto a la Vida Privada y Familiar: «X contra Países Bajos», que analizaremos seguidamente.

Véase Com. eur. d. h., **Compte Rendu** cit., pp. 5-6. Y Doc. DH(81), pp. 2-4.

(8) Decisión de la Comisión de 5 de marzo de 1980, en el Asunto «X contra Austria» y Decisión de la Comisión de 13 de marzo en el Asunto «X contra Países Bajos».

Como resultado del recurso de apelación, el Ministerio Fiscal obtuvo que la pena inicial de diez años fuese elevada a doce años y medio mediante decisión del Tribunal Supremo de marzo de 1978. El recurrente reclama porque no le fue permitido tomar parte en la audiencia. En la vista fue representado por su abogado, invocando a tal fin el artículo 6.º de la Convención. Asimismo alegaba que hubo un intercambio de información confidencial entre el juez relator y el fiscal general respecto de su recurso de casación. El recurrente reclama, en fin, por no haberle sido respetado su derecho a ser presumido inocente artículo 6 (2), así como por el trato discriminatorio sufrido artículo 14.

a) En cuanto a la violación del artículo 6 (1).

El Presidente de la Cámara del Tribunal Supremo austriaco que examinó el recurso de revisión de la pena había desestimado la solicitud de comparecencia del recurrente presentada por el abogado de éste, en enero de 1979. El Tribunal entendió que no existía motivo alguno que justificase su presencia, siéndole denegada la admisión al recurrente, por tratarse en su opinión de una mera petición.

a') En base a la citada decisión, el recurrente adujo ante la Comisión que se había violado su derecho a un proceso equitativo, por no haber sido autorizado a comparecer en el procedimiento. La reclamación del recurrente se basa en el artículo 296 (1) del Código de Procedimiento Penal austriaco, que confiere a la persona que no se halla detenida el derecho a comparecer ante el Tribunal Supremo en la audiencia pública que se celebre con motivo de su recurso, así como argumentar los motivos que le inducen a interponer su recurso, teniendo derecho al uso de la palabra. De conformidad con lo estipulado en el párrafo 1.º del artículo 296 «un acusado que no se encuentre detenido debe siempre ser convocado a comparecer». Sin embargo, la comparecencia del acusado detenido se reserva a la discreción del Tribunal. Asimismo, el recurrente invocaba el principio de igualdad de las partes. Aducía que su derecho a un proceso equitativo, garantizado en el artículo 6 (1) de la Convención, había sido violado por no haberse respetado el principio de igualdad de las partes. La infracción se produjo por el intercambio de comunicaciones entre el juez ponente y el Fiscal General en el transcurso del procedimiento que le concernía directamente.

DERECHO

A) En cuanto a la violación del artículo 6 (1).

a) El recurrente aduce su derecho a comparecer «personalmente» en la vista. La Comisión fue llamada a examinar la reclamación del recurrente que alegaba la violación de su derecho a un proceso equitativo. En la demanda se planteaba la cuestión de si el recurrente tenía o no derecho a que se aplicasen en el procedimiento penal de revisión las garantías establecidas en el artículo 6 (1) «igualdad de las partes en el proceso». Se trataba del Tribunal Supremo que revisaba la sentencia que le había sido impuesta al recurrente. Y, por tanto, si el recurrente

recluido tenía o no derecho a comparecer en el procedimiento ante la jurisdicción de apelación (9).

b) La Comisión, en su decisión del 5 de marzo de 1980, se pronunció en igual sentido que lo hiciera en el asunto núm. 4623/70, respecto de las garantías del artículo 6 (derecho a un juicio equitativo y la consiguiente igualdad de las partes) (10). Entendió que «en principio» dichas garantías eran aplicables en el presente procedimiento de revisión de la pena impuesta. El citado artículo concierne según la Comisión tanto a los procedimientos que se refieran al esclarecimiento de la culpabilidad o inocencia del acusado como aquellos otros relativos a la decisión sobre la pena imponible (11).

B) En cuanto a la violación del artículo 6 (1) en relación con el apartado c) del párrafo 3 del citado artículo.

Es decir, la no admisión del recurrente en la vista de apelación. La Comisión, en su decisión de 5 de marzo de 1980, interpreta la cuestión desde la perspectiva de la necesidad o no de la presencia del recurrente para facilitar o contribuir a la decisión del Tribunal. A tal efecto, recuerda en primer término que el derecho del acusado a estar presente en el procedimiento de apelación no se halla garantizado como tal. Y seguidamente, señala que es preciso en este asunto analizar globalmente la situación de la defensa. Es suficiente limitarse a observar la situación personal del acusado para poder comprobar si el derecho a un juicio equitativo se viola por no hallarse el acusado «presente» en el procedimiento de apelación (12).

Por consiguiente, la Comisión consideró necesario tener en cuenta el conjunto de las circunstancias concurrentes y la propia complejidad del asunto, para dilucidar si era o no necesaria la presencia del recurrente, máxime habida cuenta de que el Tribunal agravó la pena inicial. Era preciso examinar no sólo las cuestiones de Derecho, sino las complementarias, tales como las circunstancias de comisión del delito, por causa de las limitaciones implícitas en las declaraciones transcritas en la sentencia inicial.

Por ello, la Comisión estimó necesario examinar el fondo del asunto, declarando, a tal fin, la admisibilidad de las citadas reclamaciones.

C) En cuanto a la violación del artículo 6 (2): Derecho a ser presumido inocente: se cuestiona en este asunto la aplicabilidad del citado artículo a un procedimiento de revisión de la pena.

La Comisión aclararía que este derecho sólo se garantiza en los procedimientos relativos a la clarificación de la culpabilidad del acusado, no pudiendo invocarse con motivo de la agravación de la pena dictada por la jurisdicción de apelación. Por tanto, no se aplica el principio de presunción de inocencia a los procedimientos relativos a la duración de la pena. La Comisión no considera procedente la reclamación, y, en consecuencia, no prosigue el examen de la cuestión (13).

(9) Véase Commission des Droits de l'Homme. **Decisions et Rapports**, n. 18, pp 160 y ss. Y 225 y ss., respectivamente.

(10) Com. Eur. d. h. **Decisions et Rapports** cit., pp. 160-175, y **Forum** 81/2, p. 19.

(11) Com. Eur. d. h. **Decisions et Rapports** cit., pp. 225-237, y **Forum** 81/2, p. 19.

(12) Asunto n. 4623/70, Com. Eur. d. h., **Recueil des Decisions**, 39, pp. 66-74.

(13) Asunto n. 8289/78, Com. Eur. d. h., **Decisions et Rapports** cit., pp. 173-175.

D) En cuanto a la violación del artículo 14: la cuestión que se planteaba consistía en saber si la situación del recurrente detenido justificaba un trato distinto al de una persona que se hallase en libertad; respecto a las garantías procesales de los artículos 6(1) y 6(3-c), en un procedimiento de apelación penal. El recurrente aduce que su tratamiento debe calificarse de discriminatorio por encontrarse detenido, ya que las personas acusadas detenidas, sólo tienen derecho a comparecer en la vista si así lo decide el Tribunal de apelación que, como vimos anteriormente, goza de total soberanía al respecto (14).

La Comisión analiza esta reclamación desde el ángulo del artículo 14 aplicando un criterio liberal, por la falta de invocación del recurrente de una disposición concreta de la Convención. Estima que las cuestiones de evidente complejidad de la reclamación merecen un examen en cuanto al fondo, y examinara la legitimidad de la regla del procedimiento que reserva a la discreción del Tribunal, la autorización de la comparecencia de los acusados detenidos (15).

b) X contra Países Bajos.

La demanda núm. 8427/78, se refiere a la duración de un procedimiento para el establecimiento del derecho de visita de un padre divorciado a su hijo. Al recurrente le fue desestimada la autorización provisional para visitar a su hijo durante el procedimiento, hecho que plantea el problema de la eventual violación del artículo 6(1).

Desde la perspectiva de la aplicación del artículo 8, derecho a una vida familiar, se plantea asimismo su eventual violación respecto del recurrente. Los tribunales holandeses se negaron a reconocer al recurrente el derecho de visita respecto de su hijo, fundando su decisión en el estado de tensión a que se vería sometido el menor por la oposición ejercida al respecto por su madre.

Ambas cuestiones, en opinión de la Comisión, precisan un examen de fondo.

HECHOS

El recurrente se había divorciado en 1974, y fruto de la anterior unión había nacido un niño que contaba, en el momento del procedimiento, con ocho años de edad.

La custodia del niño había sido confiada a la madre, en 1974. El recurrente solicitó al Tribunal que dictó la sentencia de divorcio, que estableciese asimismo las medidas provisionales oportunas, a fin de estipular el derecho de visita a su hijo.

Sin embargo, la custodia a cargo de la madre se vería consolidada por el informe que el Consejo de Protección de la Infancia elaboró, en 1975, basándose al efecto en el estado mental del recurrente y en la actitud que éste adoptaba.

(14) Asunto n. 8289/78, Com. Eur. d. h., *Decisions et Rapports* cit., pp. 173-174.

(15) Asunto n. 8289/78, Com. Eur. d. h., *Decisions et Rapports* cit., pp. 173-175.

En el mismo año fue nombrado co-tutor el padre de la ex-esposa, por encontrarse el recurrente viviendo en la República Federal de Alemania, y en esta decisión no se regulaba el derecho de visita del padre, a pesar de sus diversas tentativas, merced a la actitud mediadora de la policía local, o a la intervención del Consejo de Protección de la Infancia, tentativas todas que resultaron vanas.

En consecuencia, el recurrente no pudo volver a ver a su hijo desde 1974. Intentó nuevamente su propósito interponiendo una solicitud ante el juez de menores de Amsterdam. Ante la falta de cooperación de la ex-esposa, el juez decidió en diciembre de 1978 que, aun siendo razonable la demanda, no podía ser llevada a efecto en la práctica. En opinión del Tribunal, el interés del hijo debía ser predominante y no se le podía someter a fuertes tensiones.

El recurrente apeló contra esta decisión considerándola falta de fundamento por la simple negativa a cooperar de la madre, pese al mal estado de salud de aquél. El Tribunal sostuvo que debía prevalecer, en cualquier caso, el interés del hijo y, en razón de las circunstancias del caso es decir, de la actitud negativa de la madre no podía prosperar la demanda, ya que se podía perjudicar al hijo (16).

DERECHO

La Comisión adoptó su decisión el 13 de marzo de 1980, y, al analizar la admisibilidad de la reclamación, basada en la supuesta violación del artículo 8, subrayaría que:

En cuanto a la violación del artículo 8: En primer término, delimita el concepto del derecho a una vida familiar, de conformidad con su anterior jurisprudencia. El derecho a una vida familiar, en este caso respecto del padre divorciado, comprende el derecho del padre a tener contacto y ver a su hijo.

En principio, el Estado no debe interponerse en el disfrute del citado derecho, a excepción de los supuestos taxativamente previstos por la ley. El recurrente, al reclamar su derecho de visita, señala en sus alegaciones la necesidad de procurar el bien del hijo, así como la necesidad de no menospreciar el derecho del padre.

En esta demanda, la Comisión deberá, en primer término, analizar la eventual violación aducida, es decir, si los Tribunales holandeses, al no autorizar la visita del recurrente a su hijo, perturbaron el libre disfrute del derecho de éste a gozar de una vida familiar. En las alegaciones, el recurrente exige la adopción de medidas inmediatas ya que, de lo contrario, su hijo de ocho años se encontraría en una situación que le induciría a formarse una idea errónea de su padre, originándose un daño irreparable en su relación paterno-filial, que incide en ambos y que considera contrario a los intereses del menor.

En segundo término, la Comisión examinará si las restricciones impuestas por la ley holandesa al derecho de visita de los hijos, se conforma de manera «es-

(16) Decisions de la Comisión europea de 13 de marzo de 1980, Com. Eur. d. h., **Decisions et Reports** cit., pp. 225-237.

tricta» a los límites expresamente previstos y especificados en el artículo 8, párrafo 2.º. El recurrente señala al efecto que la ley holandesa otorga al juez la posibilidad de fijar las modalidades del ejercicio del derecho de visita, hecho que parece no haber sido respetado en el presente asunto, debido únicamente al abuso que la madre ejerce de su derecho de custodia del menor. En palabras del recurrente, de esta forma, la madre satisfacía sus deseos de venganza. Y el resultado, en la práctica, sería la actitud contradictoria de los tribunales holandeses que, si bien aceptaron el procedimiento para estipular el derecho de visita, sin embargo, por la mera negativa de cooperación de su ex-cónyuge, impidieron al padre visitar a su hijo (17).

La Comisión deberá tener presente la evolución normativa llevada a cabo en reciente Convención elaborada en el seno del Consejo de Europa, «Convención europea para el reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia de custodia de hijos y el restablecimiento de la tutela de los hijos».

La Convención aspira a solucionar las disputas entre cónyuges divorciados con motivo de la tutela de los hijos y, también, a evitar los secuestros y traslado a otro país de los hijos, así como la negativa a devolverlos, o bien, como en el presente caso, el abuso de derecho de quien legalmente ejerce la custodia del niño.

La Convención estipula, entre otros principios, la toma en consideración del bienestar del hijo en cuestión pero, en contrapartida, exige una garantía judicial para los intereses legítimos de cada uno de los padres respecto a la custodia y al derecho de visita de sus hijos.

En cuanto a la violación del artículo 6, párrafo 1.º, se refiere a la excesiva duración del procedimiento, sobrepasando el plazo razonable impuesto por el citado artículo.

El recurrente aducía que la permanente falta de contacto entre padre e hijo había causado un daño y, en definitiva, había perturbado la mutua relación, agravada en el caso del recurrente por el mal estado de salud en que se encontraba, que le forzó a someterse a una grave operación.

La Comisión, en esta fase del procedimiento, decidirá improcedente el argumento esgrimido por el Gobierno holandés para justificar la larga duración del procedimiento, basándose en la relevancia que revestiría la decisión que se adoptó, así como por la consulta práctica elevada al Consejo para la Protección de la Infancia.

El recurrente, por su parte, aducía que el juez de menores había prolongado injustificadamente el procedimiento, a pesar de que había formulado una petición para que se agilizara el procedimiento, en vista de la grave operación a que debía someterse.

En cuanto al derecho a un juicio equitativo por lo que respecta a la igualdad de las partes, el recurrente consideraba que las autoridades internas no habían respetado su derecho a un juicio equitativo, ya que, por no tenerle debidamente informado del desarrollo del procedimiento, le causaron una evidente desventaja

(17) Asunto n. 8427/78. Com. Eur. d. h., **Decisions et Rapport** cit., pp. 225-229.

que implicaba una flagrante infracción del principio de plena igualdad de las partes que exige el artículo 6.

De todo ello la Comisión deduce en su decisión, relativa a la admisibilidad que las reclamaciones presentadas por el recurrente plantean cuestiones sustanciales y que, en la fase actual del procedimiento, aquéllas deben ser declaradas admisibles (18).

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS DEL HOMBRE DURANTE 1980

Durante 1980 el Tribunal de Estrasburgo ha dictado siete sentencias: el 27 de febrero se pronunció en el asunto De Weer; el 10 de marzo resolvió la cuestión de aplicación del artículo 50 en los asuntos Köning y Luedicke, Belkacem y Koç; el 26 de abril resolverá idéntica cuestión en el asunto Sunday Times (19); el 13 de mayo dictó sentencia en el asunto Artico y, por último, el 6 de noviembre dictó dos sentencias relativas a los asuntos Guzzardi y Van Oosterwijk. En los asuntos citados (20) se ha planteado la interpretación de las siguientes cuestiones:

I) Derechos de carácter procesal: En los asuntos:

- a) De Weer contra Bélgica.
- b) Artico contra Italia.

Aplicabilidad del artículo 6.º en sus párrafos 1.º, 2.º y 3.º, que garantizan el derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable, derecho a ser presumido inocente y garantías procesales como el derecho a ser informado y derechos de defensa, asistencia legal gratuita.

En el asunto Artico, el Comité de Ministros dictaría la Resolución DH(80)3 del 18 de diciembre de 1980.

II) En cuanto a la situación de la detención en el asunto Guzzardi contra Italia, en este asunto el Comité de Ministros dictaría el 30 de abril de 1981 la Resolución DH(81)6 (22).

III) En cuanto a la vida privada y familiar:

a) Status Legal en derecho belga de las personas que han cambiado el sexo: En el asunto Van Oosterwijk contra Bélgica (23).

IV) En cuanto al derecho a obtener una reparación: en los asuntos:

(18) Asunto n. 8427/78. Com. Eur. d. h., *Decisions et Rapports* cit., pp. 230, 236 y 237. La Comisión invocó el Asunto n. 911/60 y el Asunto n. 7911/77. Véase Com. Eur. d. h., *Decisions et Rapports*, n. 12, p. 192.

(19) Véase nuestra «Crónica» cit. en RIE, vol. 8, n. 2, pp. 614-615.

(20) Asunto n. 8427/78. Com. Eur. d. h., *Decisions et Rapports* cit., pp. 230-231 y 236-237.

(21) En razón de la importante decisión que comentamos del Estado español, que ha abierto el cauce de reclamaciones individuales ante la Comisión Europea de d. h., y en función del límite normal de espacio dedicado a esta crónica, quedan para ulterior y próxima exposición las sentencias Deweer y Artico.

(22) Véase Doc. DH(81) 1, p. 15.

(23) Véase Doc. DH(81) 1, pp. 12-13.

a) Köning contra República Federal de Alemania en este asunto, el Comité de Ministros dictó el 10 de octubre de 1980, la Resolución DH(80)2 (24).

b) Sunday Times contra Gran Bretaña; en este asunto el Comité de Ministros dictaría la Resolución DH (81) 2 del 2 de abril de 1981.

c) Luedicke, Belkacem y Koç contra República Federal de Alemania (25).

A finales de 1980 se hallaban pendientes ante el Tribunal los siguientes asuntos: Winterwerp, Airey (aplicación del art. 50). Le Compte, Van Leuven y De Meyere, Young James y Webster, Duggeon, Buccholz, Campbell y Cosans, X contra Gran Bretaña, Van Droogenbroeck y Adolf. Sobre los citados asuntos el Tribunal se pronunció el 6 de febrero de 1981, el 6 de mayo en el asunto Buccholz y el 23 de junio de 1981 en el asunto Le Compte Van Leuven y De Meyere (26).

II) En cuanto a la situación de las PERSONAS DETENIDAS:

a) Supuesto de la Legalidad de la detención en el asunto:

M. GUZZARDI contra Italia

Michele Guzzardi, amparándose en el artículo 25 de la Convención presentó el 17 de noviembre de 1975 una demanda contra el Gobierno italiano. El recurrente reclama por las condiciones de vida impuestas, por la arbitrariedad de las autoridades italianas durante su residencia forzosa en Asinara.

HECHOS

Michele Guzzardi residía en la provincia de Pavía, en la localidad de Vigerano, desde 1966. El 8 de febrero de 1973, fue detenido provisionalmente en Milán por complicidad en el secuestro de un industrial. Por falta de pruebas fue puesto en libertad el 13 de noviembre de 1976. El Tribunal de apelación decidiría, tres años más tarde, su culpabilidad, condenándole a una pena de reclusión de 18 años y una multa.

El problema que Guzzardi plantea a la Comisión es la legalidad del período de detención provisional, ya que el artículo 272 del Código de Procedimiento Penal italiano preveía que no podía exceder los dos años; sin embargo, se había prolongado del 8 de febrero de 1973 al 13 de noviembre de 1976. Es decir, que por no haber finalizado el 8 de febrero de 1975, se produjo el período excesivo de nueve meses y cinco días. El recurrente reclama por habersele impuesto como

(24) Véase Doc. DH(81) 1, pp. 9-10.

(25) El Tribunal europeo había dictado las sentencias de 28 de junio de 1978, en cuanto al fondo de este asunto. Véase Doc. DH(81) 1, pp. 15-16. Y Forum 81/1, p. 18. Y Pub. Cour. Eur. d. h. Serie A, n. 27.

Nos remitimos a nuestra Crónica, publicada en RIE, 1981, vol. n. 2, pp. 614-615.

(26) Véase Doc. DH(80) 5, Anexo I, p. 10. Forum 81/2, p. 19.

lugar de residencia forzosa «un trozo de tierra». Y calificaba las condiciones de vida como «inhumanas y degradantes» (27).

DERECHO

1) **En cuanto al examen «de oficio» de los artículos 5 y 6 de la Convención:** ¿Puede o no la Comisión decidir sobre hechos que no han sido indicados expresamente por el demandante en su reclamación? Esta cuestión se plantea porque Guzzardi sólo invocó en su demanda, ante la Comisión, la violación de los artículos 3, 6 y 9. Sin embargo, la propia Comisión iniciaría de oficio, a partir de mayo de 1976, el examen de la eventual violación de los artículos 5 y 6.

El Tribunal consideró:

a) Que no era de esencial importancia el hecho de que el recurrente reclamase por las condiciones de vida de Asinara y no reclamase en concreto por la privación de libertad.

b) Que les corresponde, tanto a la Comisión como al Tribunal, examinar la situación impugnada en el contexto de la Convención.

c) A tal fin pueden calificar los hechos de forma distinta del recurrente. Se cita al efecto la sentencia en el asunto *interestatal Irlanda contra Gran Bretaña*. Y añade que la facultad de calificación jurídica es inherente a la naturaleza de sus funciones. Cita al efecto el asunto *Köning contra la República Federal de Alemania*, sentencia del 28 de junio de 1978.

d) En opinión del Tribunal, la Comisión interpretó debidamente el artículo 25, con arreglo al artículo 41 (1) y artículo 38 (1) de su Reglamento. Y de conformidad con el objeto y fin de la Convención.

e) En definitiva, el Tribunal, examinando la cuestión desde una perspectiva global, considera evidente la necesidad de analizar el problema desde el ángulo del artículo 5 (28).

2) **En cuanto a la excepción del no agotamiento de los recursos internos.** El Tribunal consolida una nueva interpretación de la regla del artículo 26, que califica de interpretación «flexible» y «dúctil», interpretación ya apuntada en los asuntos *Stogmüller, Ringeisen y Deweer* (29).

(27) Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme, Serie A, vol. 39. Asunto **Guzzardi**. Sentencia de 6 de noviembre de 1980.

— Sentencia cit., pp. 6-19.

(28) Sentencia cit., párrafos 58 a 63, pp. 21-23.

— Sentencia cit., párrafos 64-81, pp. 25-30.

— Sentencia en el Asunto *Stogmüller* de 10 de noviembre de 1969, Pub. Cour. Eur. d. h., Serie A, n. 9, párrafo 11, p. 42. Sentencia en el Asunto *Ringeisen* de 16 de julio de 1971, Serie A, n. 13, párrafos 89-92, pp. 37-38. Y la sentencia en el Asunto *Deweer* de 27 de febrero de 1980, Serie A, n. 35, párrafo 29 «in fine», p. 17. También se refirió al Asunto *Interestatal Austria contra Italia*, Decisión de la Comisión de 11 de enero de 1961, véase *Annuaire de la Convention Européenne*, vol. 4, pp. 171-177.

(29) Sentencia de 6 de noviembre de 1980, Serie A, vol. 30, Voto Particular del Juez Balladore Pallieri y de la Juez *Blindschleider Robert*, pp. 44-45, 56-58, respectivamente.

Esta ausencia de formalismo se manifiesta en que al demandante sólo se le exige que alegue el comportamiento impugnado del Estado, en razón del contenido de los derechos protegidos por la Convención, sin necesitar invocar un artículo en concreto. Sin embargo, el carácter cuestionable de esta nueva interpretación se plantea en relación a su aplicación práctica. El recién fallecido Presidente del Tribunal Balladore Pallieri, en su voto particular, se muestra partidario del principio, pero abriga temor sobre su aplicación, porque podría implicar una auténtica «caza de intenciones».

La juez Bindschleider Robert critica la invocación de los asuntos citados. En su opinión, la regla del artículo 26 se analizaba en aquellos asuntos, pero se hacía en relación al alcance de la obligación internacional, y no se refería a la interpretación del derecho interno. Entendía que el juez internacional debería haber observado la práctica jurisprudencial italiana en relación con el agotamiento, ya que la regla del artículo 26 capacita a las autoridades internas para delimitar la modalidad del ejercicio de los recursos. El reenvío al derecho interno procedía tal y como es interpretado por la jurisprudencia interna, salvo, como es lógico, en supuestos de denegación de justicia.

3) En cuanto a la alegación del Gobierno invocando la desaparición del objeto del litigio:

El Gobierno se apoyó en el artículo 47, párrafo 2 del Reglamento del Tribunal, a fin de evitar que éste examinara el asunto. La desaparición del objeto del litigio se justificaba por considerar que el presente no podía hablarse de conciliación, pero si podía incluirse en supuestos análogos, es decir, «de otros hechos de naturaleza capaz de dar una solución al litigio», concluía el gobierno afirmando que el objeto del litigio había desaparecido desde el momento en que el recurrente fue trasladado al continente.

Por su parte, el Tribunal observaría cuáles habían sido los motivos que indujeron a las autoridades internas a ordenar el traslado del recurrente. El Tribunal pudo observar que la medida de traslado de Guzzardi se adoptó en aras a una buena administración de justicia o por razones de seguridad no considerando en absoluto la necesidad de la medida, de conformidad con las exigencias derivadas de la Convención que obligaban a las autoridades italianas a poner término a la situación impugnada. En consecuencia, el Tribunal, invocando el Asunto Irlanda contra Gran Bretaña, en el que puntualizaba cuál era la finalidad de las sentencias del Tribunal que sirven no sólo para clarificar, salvaguardar y desarrollar las normas de la Convención, sino para contribuir al respeto de los compromisos asumidos. Por tanto, el Tribunal decide que la controversia entre las partes subsiste y que, por consiguiente, el término de la violación no exime al Tribunal para determinar la controversia mediante una sentencia declaratoria (30).

4) En cuanto a la violación del artículo 5 (1): Legalidad de la detención:

a) **Observación preliminar:** El Tribunal señala la necesidad de analizar el modo en concreto en que se han aplicado al recurrente las leyes de 1956 y 1965, y no examinará éstas a la luz de la Convención. Por consiguiente, se limitará a exami-

(30) Sentencia cit., párrafos 82-86, pp. 30-31.

nará a examinar las condiciones en que tuvo que vivir Guzzardi durante su residencia en Asinara.

b) En cuanto a la violación del artículo 5 (1):

Si se produjo o no en el presente asunto una auténtica privación de libertad.

Para determinar si el individuo se encuentra «privado de su libertad» en el sentido del artículo 5, hay que partir de su situación concreta; es preciso valorar un conjunto de criterios como el modo, la naturaleza, la duración, los efectos y las modalidades de la ejecución en la medida controvertida. El Tribunal considera que la privación de libertad puede ser el resultado de las modalidades de ejecución de la medida controvertida —asignación de residencia forzosa en una isla—.

La diferencia entre privación de libertad o restricción —argumento utilizado por el gobierno italiano—, reviste únicamente una diferencia, en opinión del Tribunal, de grado o intensidad, no reviste una diferencia de naturaleza o esencia». Sin embargo, el Tribunal considera que las consecuencias que se derivan de la calificación, aplicabilidad o no del artículo 5, requiere un examen de la cuestión.

Toda privación de libertad implica restricciones a la libertad de circulación y elección de residencia, derivadas de su propia naturaleza afirmar lo contrario no sería exacto.

El artículo 5 protege al individuo contra cualquier contrariedad en materia de libertad «stricto sensu»; en cambio, el artículo 2 del Protocolo núm. 4 le protege contra restricciones en materia de desplazamiento o lugar de residencia. El hecho exige una interpretación restrictiva del mismo atendiendo el objeto y a la citada disposición, no tratando de obligar a los Estados de forma indirecta a compromisos no contraídos voluntariamente al no haber ratificado el citado Protocolo. En este sentido se pronunciará Sir Gerald Fitzmaurice en su voto particular.

En consecuencia, el Tribunal estima que el conjunto de factores concurrentes en la permanencia de Guzzardi en Asinara hacían deducir de su examen combinado, que el recurrente fue auténticamente privado de libertad.

En cuanto a si se encuadraba la privación de libertad dentro de los supuestos expresamente previsto en los apartados siguientes del artículo 5 (1):

El Tribunal estima que la condición de Guzzardi no puede equipararse a la de Vagabundo, en el sentido en que este término fue interpretado por la propia jurisprudencia del Tribunal (asunto de Wilde, Ooms, Versyp).

En opinión unánime del Tribunal y de la propia Comisión, el artículo 5 (1), si bien autoriza la detención de los vagabundos, no puede deducirse que de forma implícita permita la detención de personas más peligrosas, es decir, de «presuntos mafiosos» como Guzzardi. Es diferente la motivación de la detención de las personas «inadaptadas socialmente» cuyo propio interés puede exigir la privación de libertad y no sólo en aras de motivos de orden público. Por consiguiente, la detención de Guzzardi no podía considerarse autorizada.

c) En cuanto a los otros apartados del artículo 5 (1), apartados b), c) y párrafo 3 del artículo 5 en conexión con el párrafo 1 del mismo.

a') En cuanto a si podía encuadrarse la privación de libertad en el apartado b).

[31] Sentencia de 18 de junio de 1971, Serie A, n. 12, párrafo 50, p. 10.

La Comisión había indicado que las obligaciones derivadas de las leyes de 1956 y 1965 eran «generales» y no puede encuadrarse dentro de esta categoría «para garantizar la ejecución de una obligación prescrita por la ley, siempre que éste incumple una obligación «específica y concreta».

Se cuestionaba la regularidad de la detención. La asignación de residencia no revestía por sí misma, con independencia de las modalidades de ejecución, el carácter de privación de libertad.

En conclusión, el Tribunal considera que el recurrente ha sido víctima de una privación de libertad contraria al párrafo 1 del artículo 5 (32).

5) En cuanto a la violación de los artículos 3, 6, 8 y 9.

a) En cuanto al artículo 3: El Tribunal y la Comisión consideran que las condiciones de vida en Asinara eran «penosas», pero no podían calificarse de una gravedad tal que constituyeran «tratamientos inhumanos o degradantes».

b) En cuanto al artículo 6: El Tribunal y la Comisión consideran que no hubo infracción alguna del párrafo 1 del artículo 6.

c) Por unanimidad decide que no hubo infracción de estas disposiciones. En cuanto al artículo 5, por 17 votos contra 1 considera no hubo violación del artículo 8 (33).

6) **En cuanto a la aplicabilidad del artículo 50.** El Tribunal recuerda que la regla del agotamiento no se aplica en los supuestos del artículo 50. El Tribunal invoca la discrecionalidad de que goza en la concesión de la reparación; prueba de ello son el adjetivo «equitativo» y la frase «si ha lugar» empleadas por el artículo 50.

En este supuesto en que la naturaleza de la lesión impide una «restitutio in integrum», y dadas las características más benévolas de la privación de libertad sufrida por Guzzardi, el Tribunal, a la luz del examen del conjunto de las circunstancias, decide conceder por doce votos contra seis la suma de 1.000.000 de liras a Guzzardi a título de reparación equitativa (34).

Resolución del Comité de Ministros DH (81) 6 del 30 de abril de 1981.

En relación con el asunto Guzzardi contra Italia: El Comité, en su resolución del 30 de abril de 1981, y actuando en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 54 de la Convención, confirmaba que el Gobierno italiano había abonado al recurrente la indemnización que el Tribunal de Estrasburgo le había concedido en su sentencia del 6 de noviembre de 1980 (35).

**III) En cuanto a la vida privada y familiar: «Status» legal en derecho belga de las personas que han cambiado de sexo:
Van Oosterwijck contra Bélgica.**

(32) Sentencia de 6 de noviembre de 1980, Serie A, vol. 39, párrafos 89-104, pp. 32-39.

(33) Sentencia cit., párrafos 105-111, pp. 39-41.

(34) Sentencia cit., párrafos 112-114, pp. 41-42.

(35) Resolución DH(81) 6.

Este asunto planteaba la aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 8 y 12 de la Convención que garantizan el derecho a fundar una familia (36).

HECHOS

El recurrente belga, con anterioridad a 1969 pertenecía al sexo femenino, y a partir de 1969 inicia un procedimiento terapéutico para cambiar de sexo, llegándose a convertir en hombre al finalizar el citado proceso quirúrgico y hormonal en 1973 (37).

En cuanto a los hechos nos remitimos a la crónica anterior en la que nos referíamos al presente asunto, junto con el asunto «X contra la República Federal de Alemania», al tratar los informes elaborados por la Comisión relativos al respeto a la vida privada y familiar (38).

Resumiremos únicamente que en ambos casos se planteaba la análoga negativa de las autoridades nacionales belga en el presente asunto a la modificación del acta de nacimiento por lo que respecta al sexo de los recurrentes.

Van Oosterwijck era funcionario de las Comunidades europeas, y la organización, a diferencia de las autoridades internas, había modificado el estado del recurrente, cambiando oportunamente su nombre en el carnet, y que incluso, como relatamos en la crónica citada había sufragado parte de los gastos quirúrgicos.

En cuanto a la violación del artículo 3: La recurrente aducía padecer una situación de auténtica «muerte civil», y, por consiguiente, contraria a la garantía del artículo 3, que prohíbe expresamente los tratos inhumanos y degradantes.

La Comisión, unánimemente, manifestó no ser necesario analizar esta reclamación, puesto que la situación del recurrente y el tratamiento de que fue objeto serían analizados debida y suficientemente desde la perspectiva de las supuestas violaciones de las autoridades belgas, en razón de los artículos 8 y 12 de la Convención.

Al analizar el Informe de la Comisión del 1 de marzo de 1979, señalamos cómo la Comisión estudió si correspondía o no al estado belga adoptar una actitud positiva. La Comisión se pronunció entonces en favor de una decisión «progresiva», exigiendo la oportuna reforma legislativa para que permitiese, en el ámbito interno, tener en cuenta los cambios morfológicos operados en los individuos, ya que en ocasiones como la presente respondían a tendencias físicas profundas. El carácter progresista de la decisión era manifiesto, porque la Comisión exigía la alteración normativa que diese cabida al fenómeno de la «transsexualidad» y la consiguiente rectificación del acta de nacimiento. Sólo expresaba así la insuficiencia de la normativa belga que sólo autorizaba la rectificación del acta en los

[36]: Pub. Cour. Eur. d. J. Serie A. Vol. 40. En la sentencia de 27 de febrero de 1980, la Cámara decidió reservar el examen del fondo del asunto al Pleno del Tribunal, quien se pronunció al respecto el 6 de noviembre de 1980.

[37] Pub. Cour. Eur. Serie A. Vol. 40, pp. 7-12.

[38] Crónica cit., véase RIE, pp. 595-596.

supuestos de error en el momento de su redacción. Se suplía la laguna del artículo 8 que no hace referencia alguna a este tema de forma específica (39).

Las autoridades internas habían denegado los recursos interpuestos en base a las siguientes razones:

En atención a que el síndrome de la transexualidad se hallaba en controversia en las esferas médicas.

Se desestimó el recurso por razones de orden público por la continua puesta en tela de juicio de situaciones relativas al estado de las personas. Se decía que se vería perturbada la organización racional de la colectividad, favoreciendo la proliferación de problemas individuales y creando, en definitiva, un clima de inseguridad y de inestabilidad de las relaciones familiares y sociales.

El Tribunal de apelación de Bruselas, el 7 de mayo de 1974, señaló, que las leyes en vigor no autorizaban a tener en cuenta el cambio practicado artificialmente en la morfología del individuo, aunque respondiesen a tendencias profundas.

A partir de la entrada en vigor de la ley del 2 de julio de 1974, y conforme a su artículo 4 se permite el cambio de los nombres mediante la presentación de la oportuna demanda razonada al órgano ejecutivo (40).

DERECHO

En cuanto a la alegación gubernamental del no agotamiento.

El Gobierno en sus alegaciones informaba de la situación actual de la regulación del problema controvertido. Modificación efectuada por la ley del 2 de julio de 1974:

«Cualquier persona que tuviera motivos de cambiar sus nombres estaba facultado para dirigir una demanda motivada al Gobierno. De ser admitida se produciría la autorización del cambio mediante real decreto que a iniciativa del interesado el oficial del estado civil transcribirá en el registro y anotará al margen del acta de nacimiento. Cualquier extracción del acta entregada con posterioridad deberá enunciar los nuevos nombres excluyendo los primitivos».

En la actualidad, aducía el gobierno, la persona que quisiera llevar a cabo la citada modificación podría realizarla mediante la interposición de la oportuna «acción de estado».

El Gobierno en sus conclusiones (en la vista de 24 de abril de 1980), invocaba ante el Tribunal que el recurrente no había interpuesto ninguna acción para hacer reconocer su nueva identidad sexual, hecho que justificaba declarar inadmisibles la reclamación, basándose:

a) Priméramente en el no agotamiento de los recursos. b) Subsidiariamente, la reclamación estaba mal fundada por la falta de prueba, alegándose que Bélgica había violado la Convención.

La Comisión no compartiría esta argumentación y solicitó al Tribunal que si

(39) Sentencia cit., párrafos 10-11, p. 8.

(40) Sentencia cit., párrafos 16-21, pp. 10-12.

estimaba oportuno se examinase la cuestión del no agotamiento por parte del recurrente o declarase su falta de fundamento.

a) En cuanto a la competencia del Tribunal y la preclusión. El Tribunal examina la alegación gubernamental del no agotamiento de los recursos internos, basándose en los siguientes motivos:

1. Por no haber interpuesto el recurso de casación.
2. Por no haber solicitado un cambio de nombres basándose en la ley del 2 de julio de 1974, anteriormente citada.
3. Por no haber interpuesto la «acción de estado».

El Tribunal parte del principio de que sólo examina las cuestiones preliminares que el Gobierno requerido presente ante la Comisión. Y, por ello, en la fase inicial de examen de la admisibilidad. Sin embargo, el Tribunal, al igual que lo hiciera en el Asunto Artico atenúa la aplicación del principio así se desprende de la frase «en la medida en que su naturaleza y circunstancias lo permitan». El Tribunal decide que no hubo preclusión (41).

b) En cuanto a la procedencia de la alegación del Tribunal decide examinar el buen fundamento de la misma, así como si en el presente caso concurrían circunstancias que eximieran al recurrente de agotar los recursos internos.

En cuanto a la solicitud a cargo del recurrente para cambiar de nombre en virtud de la ley de 2 de julio de 1974: el Tribunal, comparte el criterio de la Comisión en cuanto a que un cambio de su nombre no hubiese resuelto los problemas de Van Oosterwijck, pues no eliminaba la causa origen del mal que induce al recurrente a reclamar ante la Comisión.

En cuanto a la situación del recurrente: tanto la Comisión como el propio Tribunal comparten el argumento del recurrente, en el sentido de que la alegación del Gobierno de que el cambio de nombre hubiese remediado plenamente la situación del recurrente, no es admisible, puesto que en su opinión sólo hubiese eliminado algunos efectos del mal que aducía el recurrente, debido a que no eliminaba la causa que provocó la situación impugnada., lógicamente tampoco evitaría las consecuencias sociales por las que reclamaban Van Oosterwijck.

El Tribunal, en cambio, no consideró aceptable la alegación del recurrente relativa a la improbabilidad del éxito del recurso de casación que aducía para justificar el no haberlo agotado. El Tribunal consideró que el recurrente no presentaba suficientes pruebas. Este ha exigido habitualmente en su jurisprudencia la carga de la prueba de la ineficacia del recurso interno. Desestima como argumento válido la invocación del mero «sentimiento» de ineficacia del recurso. Comparte la opinión del Tribunal de Bruselas considerándola fundada en argumentos fácticos como jurídicos.

En cuanto a si existía o no un motivo que justificase la exención del recurrente de la carga del agotamiento:

Van Oosterwicjk no observó la finalidad que persigue la regla del agotamiento.

(41) Sentencia en Asunto Artico de 13 de mayo de 1980, Serie A, n. 37, párrafos 24 y 27, pp. 12-14. Y sentencia de de 6 de noviembre de 1980 cit., párrafos 25-26, p. 13.

— Sentencia cit., párrafo 27, pp. 13-14.

facultar a los Estados la reparación en el ámbito interno de las violaciones por las que son demandados.

El Tribunal observa que el recurrente tiene obligación de presentar ante las autoridades internas el contenido de la reclamación que formule ante la Comisión. El recurrente no lo hizo y ni siquiera invocó ante aquellas la Convención europea. El contenido de la reclamación no fue idéntico y el recurrente, no ofreció a las autoridades internas la posibilidad de remediar la situación. El recurrente debía haber invocado la Convención a fin de que las autoridades internas la aplicasen directamente, como es su obligación, y resolvieran de esta forma la situación controvertida. A tal fin, el ordenamiento belga establecía la «acción de estado», para modificar precisamente el estado de una persona. A juicio del Tribunal, no existía circunstancia alguna que eximiera al recurrente de la carga del agotamiento. Decidió, por trece votos frente a cuatro, que no podía entrar a examinar el fondo del asunto por falta del agotamiento del recurrente de los recursos internos (142).

IV) En cuanto al derecho a obtener una reparación:

Se refieren a la concesión de una satisfacción equitativa las siguientes sentencias, en los asuntos:

1) Köning contra la República Federal de Alemania.

El Tribunal de Estrasburgo, en su sentencia del 28 de junio de 1978, reconoció la violación del artículo 6(1), por la excesiva lentitud en el desarrollo del procedimiento iniciado por el doctor Köning ante el Tribunal administrativo competente, a fin de ser rehabilitado en el ejercicio de su profesión y capacitado para explotar nuevamente la clínica que dirigía y de la que era propietario.

El Tribunal, sin embargo, se reservó como acostumbra, la cuestión de la aplicación del artículo 50. El Tribunal, para conceder la reparación, se basa en el «daño moral» que se manifiesta en la «situación de incertidumbre» prolongada sufrida, así como en la pérdida de oportunidades, en la liquidación de la empresa y en la imposibilidad de iniciar una nueva actividad.

El Tribunal concede al recurrente, a título de reparación equitativa, la cantidad de 30.000 marcos alemanes, así como el reembolso a cargo del gobierno alemán de todos los gastos que le fueron ocasionados con motivo del proceso en el ámbito interno. Y los desembolsos del proceso ante los órganos de Estrasburgo. Ascendiendo el total de la indemnización a 39.789,95 marcos alemanes (43).

(42) Sentencia cit., párrafo 27, pp. 13-14.

(43) Sentencia de 10 de marzo de 1980 [art. 30].

Resolución del Comité de Ministros DH (80) 2.

En la resolución del 10 de octubre de 1980, el Comité lleva a cabo la misión que le confiere el artículo 54 de la Convención. Y solicita del gobierno de la República Federal la información debida respecto a las medidas adoptadas en virtud de la sentencia del 10 de marzo de 1980, en la que el Tribunal había exigido que el gobierno requerido entregará al doctor Köning a título de reparación equitativa la suma de 39.789,75 marcos alemanes. El Comité considera que el Gobierno ha observado la citada obligación y declara haber satisfecho su obligada intervención para velar por la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal en virtud de la obligación que le impone el artículo 54 de la Convención.

2) **Sunday Times contra Gran Bretaña (44).**

3) **Luedicke, Belkacem y Koç contra la República Federal de Alemania.**

El Tribunal de Estrasburgo se pronuncia el 10 de marzo de 1980, sobre la concesión de una reparación equitativa a los tres recurrentes. El Tribunal, en su sentencia de 28 de noviembre de 1978, declaró la violación del artículo 6, en su párrafo 3.º, apartado c) que garantiza el derecho del acusado a disfrutar de asistencia gratuita de intérprete, violación efectuada por las autoridades alemanas al imponer los gastos de intérprete a los recurrentes Luedicke, de nacionalidad británica; Belkacem, de nacionalidad argelina, y Koç, de nacionalidad turca.

En esta sentencia el Tribunal resolvió que las autoridades alemanas debían reembolsar al recurrente británico los gastos que le fueron impuestos por ser asistido por un intérprete en el procedimiento penal llevado a cabo ante las autoridades judiciales alemanas. Este recurrente informaría al Tribunal que el asunto se hallaba resuelto por lo que a él le concernía. En igual sentido se manifestó el recurrente Koç, quien comunicó al Tribunal que, al serle abonados los honorarios de su abogado, consideraba asimismo resuelta la cuestión de la reparación. Todo ello conduce al Tribunal a suprimir la aplicación del artículo 50. El Tribunal, basándose en la condición que impone el artículo 50, es decir, la calidad de «víctima» que exige en su jurisprudencia para solicitar la indemnización se ve obligado a rechazar la solicitud que a iniciativa propia interpuso el abogado del recurrente argelino Belkacem, solicitando los honorarios complementarios. El Tribunal estimó que era necesario que fuese el recurrente quien presentara la solicitud, habida cuenta que se le concedió asistencia legal gratuita (45).

(44) Nos remitimos a nuestra Crónica, **RIE**, p. 81, vol. n. 2, pp. 614-615.

(45) Sentencia de 10 de marzo de 1980 (art. 50).

BIBLIOGRAFIA

